

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DESPUES DE VERBAL SUMARIO
Demandante: **NINI JOHANNA REYES CASTRO**
Demandado: **JORGE ELIECER AMAYA GONZALEZ y**
PROMOTORA ALTOS DEL TEJAR SAS
RADICACION: **2018-00520**

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada judicial del demandante dentro del proceso referido, me permito INTERPONER **RECURSO DE REPOSICION** y **EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 5 de marzo de 2024, publicado en estados del 6 del mismo mes y año, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del CGP, por las razones que paso a exponer:

1. Respecto al auto que decreta la terminación por desistimiento tácito, no señala el Despacho cuál fue la última actuación desde la cual deben contabilizarse los términos señalados en la norma que permite el desistimiento tácito, sólo existe una constancia secretarial en la que se indica que el proceso ha estado inactivo por más de dos años, constancia que tampoco indica cuál fue la última actuación adelantada en el proceso.
2. Revisado el expediente digital, se puede advertir que la última actuación que allí se encuentra, es el auto de fecha Octubre 4 de 2021, mediante el cual se ordenó continuar con la ejecución en contra de los demandados, providencia en la cual se condenó en costas a éstos y se fijó agencias en derecho por valor de \$1.200.000.

3. No se advierte, en el expediente, la liquidación de costas ordenada por el Juzgado y tampoco el auto que la apruebe o modifique, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.
4. Dado lo anterior, la inactividad presentada y por la cual se decreta el desistimiento, es por parte del Juzgado, quien, transcurridos más de dos años, según el expediente, no ha liquidado las costas y tampoco ha dado su aprobación o modificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, sólo le compete al Juzgado de conocimiento.
5. Al respecto, la sentencia STC152 de 2023, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo ponente el Honorable Mag. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo recordó que, cuando se encuentra pendiente una actuación del Juzgado, no es procedente decretar desistimiento tácito y así se extrae de uno de los apartes de la sentencia:

"Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.

4. En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad."

6. Conforme los artículos 122 y 123 del CGP, en el expediente deben ir todas las actuaciones del proceso, garantizando el acceso únicamente a quienes dicho estatuto autoriza.
7. Dado lo anterior, todas las actuaciones ya realizadas tienen que permanecer en el expediente hasta su terminación y archivo.

8. Bajo este entendido, atendiendo que no existe en el expediente digital, hasta el momento de proferir el auto que decretó el desistimiento tácito de fecha 5 de marzo de 2024, el auto que apruebe liquidación de costas, actuación que únicamente es del resorte del Juzgado, se entiende que no existe o, en caso que exista, se encuentra extraviado y probablemente por ese motivo no están en el expediente.
9. Ahora, en caso de existir dichos autos y que pretendan ingresarse al expediente, deberá acudir a la figura de reconstrucción de expediente cuyo trámite se encuentra en el artículo 126 del CGP, trámite que, por su naturaleza, interrumpe los términos del desistimiento tácito.

Por las anteriores razones, considero Su Señoría, muy respetuosamente, que el auto que decretó el desistimiento tácito de fecha 5 de marzo de 2024 debe reponerse y, en su lugar, proferir pronunciamiento con respecto a la liquidación de costas.

En caso que no se atiende la solicitud de reposición, muy gentilmente solicito se conceda el recurso de apelación, permitido por el artículo 317 del CGP.

En igual forma, para todos los efectos, me permito informar mi nueva dirección de correo electrónico para efectos procesales: grupolegaljaimesmaldonado@outlook.es

Atentamente,



ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES
C.C 1.098.639.316 de B/ga
TP 241.094 C.S. de la J.

c.c. Parte demandada: hiam1101@yahoo.es



Rossy Milena Maldonado Jaimes
Abogada
